



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 658/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 14 de diciembre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx como consecuencia de la caída sufrida el día 7 de noviembre de 2009 a las 19:00 horas aproximadamente en la plaza xx1, a consecuencia del estado nefasto de la entrada a su domicilio.



En su escrito expone que bien el Ayuntamiento, bien la Junta de Compensación del Plan Parcial nº 18, le retiraron el cerramiento de la parcela, por lo que tenía acceso a la misma cualquier persona o animal.

Adjunta a su reclamación copia compulsada del informe de asistencia urgente y del atestado de la Guardia Civil en el que consta la denuncia de los hechos efectuada por el reclamante.

Solicita le sean compensadas las retribuciones y todos los gastos que le ha ocasionado el accidente sin que éstos se cuantifiquen.

Segundo.- Mediante escrito de 17 de diciembre de 2009 se notifica al interesado que su reclamación ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento, al tiempo que se le comunica el plazo máximo para resolver.

En esa misma fecha se requiere a la Secretaría del Ayuntamiento para que informe sobre el procedimiento a seguir.

Tercero.- Mediante Decreto del Alcalde de 18 de diciembre de 2009 se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado, al Interventor y a la Compañía de Seguros.

Cuarto.- El 4 de enero de 2010 se requiere informe al arquitecto municipal sobre la reclamación planteada. El 12 de enero de 2010 se emite el informe en el que se señala:

“1º.- La vivienda (...) está situada en la esquina de (...) encontrándose la parcela sin el correspondiente cerramiento, (...), careciendo de timbre y de buzón de correos. Entendemos que no es obligación de este Ayuntamiento dotar al inmueble del obligatorio cierre de parcela y buzón de correos.

»2º.- Las aceras, tanto de la plaza xx1 como de la calle xx2, se encuentran en perfecto estado para su correcta utilización, no existiendo ningún defecto que pueda ocasionar molestias a los viandantes, (...).



»3º.- La diferencia de cota de terreno de la parcela con la rasante de las aceras y la ausencia de cerramiento está causando desprendimientos de material procedentes del interior de la parcela hacia la vía pública, con el consiguiente deterioro de ésta, por lo que, deberá instarse al Sr. (...), como propietario de la parcela, para que proceda al cumplimiento de su obligación de mantener correctamente cerrado el solar de su propiedad, de conformidad con el artículo 45 de las Normas Generales de edificación del vigente Plan General.

»4º.- Teniendo en cuenta la diferencia de cota entre la acera existente y el terreno de su propiedad, careciendo de un acceso debidamente adecuado, el interesado deberá tomar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad de utilización de la edificación de su propiedad”.

Adjunta reportaje fotográfico que muestra el estado y conservación de las aceras.

Quinto.- Mediante escrito de 19 de enero de 2009 se concede trámite de audiencia al reclamante, quién el día 26 presenta alegaciones en las que se ratifica en su escrito de reclamación. Adjunta el acuerdo formalizado con el presidente de la Junta de Compensación del polígono número 18 en el que se dispone que “(...) la Junta de Compensación (...), procederá a rebajar el terreno de la finca propiedad de (...) a nivel de la acera y en la zona colindante con la parcela (...), con la finalidad de poder acceder con su vehículo y que afectará a una medida de 3,70 metros de frente por 6,50 metros de longitud.

»Asimismo, serán construidos los muros hasta el nivel de su terreno y se realizará una solera de cemento en la zona afectada por el rebaje.

»Finalmente, la Junta construirá a su costa una escalera al fondo del rebaje que salvará el desnivel producido en al parcela del Sr. (...) y el oportuno desagüe para evacuación de aguas pluviales”.

Sexto.- El 2 de marzo de 2010 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 7 de noviembre de 2009 y la reclamación se interpuso el 14 de diciembre, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxx1, por los daños sufridos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Asimismo, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la invocada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

En el presente caso no puede entenderse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado de la forma que el reclamante relata en su escrito; esto es, no ha quedado probado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por aquél, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del interesado, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos. Debe destacarse que el reclamante no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos, ni ha realizado alegación alguna sobre la práctica de prueba testifical, o cualquier otra que lleve al



convencimiento de que la caída se produjo en el lugar indicado. Únicamente constan el parte de Urgencias y el atestado de la Guardia Civil en el que se recoge la declaración efectuada por el interesado que manifiesta: "(...) ha sufrido una caída en la Plaza xx1 a consecuencia de las obras de urbanización de la zona, las cuales se encuentran sin rematar y no señalizadas debidamente. Que fue al salir de su domicilio cuando tropezó en una acera que se encuentra sin terminar, momento en el cual cayó al suelo produciéndose la lesión. (...)".

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo debe señalarse que del informe emitido por el Arquitecto Municipal se desprende que la acera se encontraba en perfecto estado para su correcta utilización, sin que existiera ningún defecto que pudiera causar molestias a los viandantes. La causa de la caída es el desnivel existente entre el terreno de la parcela del reclamante y la rasante de la acera, lo que produce una ruptura del nexo causal debido a la conducta de la víctima, en este caso su inactividad, al incumplir su obligación de cerramiento de la parcela, razón por la que no disponía de un acceso adecuado.

No cambia esta situación el hecho de que éste suscribiera un Acuerdo con la Junta de Compensación del Sector 18, por el que ésta se encargaba del acabado de los accesos.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, en el momento del accidente -el 7 de noviembre de 2009- las obras de urbanización estaban siendo ejecutadas por la Junta de Compensación, obras que según el reclamante se encuentran sin rematar e indebidamente señalizadas, por lo que puede deducirse que no ha habido una recepción provisional o tácita de las obras de urbanización, aunque es igualmente obligado reconocer que dicha situación debería haber sido al menos alegada por el Ayuntamiento de xxxx1.

Esta circunstancia determinaría, por sí sola, la inexistencia de responsabilidad por parte de la Corporación Local, dado que el artículo 208 del



Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, dispone que, hasta la recepción de la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponde a quienes tengan atribuidos los gastos de urbanización, en este caso la Junta de Compensación del Sector 18.

En cualquier caso, a los efectos del presente expediente, debe recordarse lo manifestado por este Consejo Consultivo en su Dictamen 592/2007: "De todo lo anterior cabe extraer que, puesto que las obras se estaban ejecutando por la Junta de Compensación -que se constituye como un órgano de naturaleza administrativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines- y no se había producido la recepción por el Ayuntamiento en el momento del accidente, ni tampoco consta la disolución de la misma, debería ser dicha Junta de Compensación la que respondiese de los daños causados, sin perjuicio de que ésta pudiera repetir frente al contratista de las obras.

»Por último, desde este Consejo Consultivo se quiere poner de manifiesto que en el caso de que se hubiera producido la disolución de la Junta de Compensación, debería responder ante terceros el Ayuntamiento de xxxx2, puesto que dicha Junta no deja de ser, como ha señalado el Tribunal Supremo, un agente descentralizado de la Administración Urbanística, en cuyo lugar actúa".

En consecuencia, entiende este Consejo que al no quedar constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño sufrido por el reclamante, por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.